



**DILIGENCIA:** Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento Electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 4 de septiembre de 2024, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número «1248» en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

**EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS**  
**Antonio Donaire Castro**

Código seguro de Verificación : GEN-2859-095d-2267-0908-1830-702b-d13e-656a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :  
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes



# **REGLAMENTO ELECTORAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PENTATLÓN MODERNO**

## INDICE

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### SECCION PRIMERA: **PRINCIPIOS GENERALES**

- Artículo 1. – Normativa aplicable.
- Artículo 2. – Año de celebración.
- Artículo 3. – Carácter del sufragio.

##### SECCION SEGUNDA: **CONVOCATORIA DE ELECCIONES**

- Artículo 4. – Realización de la convocatoria
- Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.
- Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

##### SECCION TERCERA: **EL CENSO ELECTORAL.**

- Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral
- Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.
- Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos
- Artículo 10. – Publicación y reclamaciones

##### SECCION CUARTA: **LA JUNTA ELECTORAL.**

- Artículo 11. – Composición y sede.
- Artículo 12. – Duración.
- Artículo 13. – Funciones.
- Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

### **CAPITULO II**

#### **ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL**

##### SECCION PRIMERA: **COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.**

- Artículo 15. – Composición de la Asamblea General

##### SECCION SEGUNDA: **ELECTORES Y ELEGIBLES.**

- Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.
- Artículo 17. – Inelegibilidades.
- Artículo 18. – Elección de los representantes

##### SECCION TERCERA: **CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES**

- Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos
- Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.
- Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

##### SECCION CUARTA: **PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.**

- Artículo 22. – Presentación de candidaturas.
- Artículo 23. – Proclamación de candidaturas.

##### SECCION QUINTA: **MESAS ELECTORALES**

- Artículo 24. – Mesas Electorales

Artículo 25. – Mesa electoral especial para el voto por correo

Artículo 26. – Composición de las Mesas Electorales.

Artículo 27. – Funciones de las Mesas Electorales.

#### SECCION SEXTA: **VOTACION**

Artículo 28. – Desarrollo de la votación.

Artículo 29. – Acreditación del elector.

Artículo 30. – Emisión del voto.

Artículo 31. – Urnas, sobres y papeletas.

Artículo 32. – Cierre de la votación.

Artículo 33. – Voto por correo.

#### SECCION SEPTIMA: **ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.**

Artículo 34. – Escrutinio.

Artículo 35. Proclamación de resultados.

Artículo 36.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 37. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

### CAPITULO III

#### ELECCION DE PRESIDENTE

##### SECCION PRIMERA: **FORMA DE ELECCION**

Artículo 38. – Forma de elección.

Artículo 39. – Convocatoria.

Artículo 40. – Elegibles.

##### SECCION SEGUNDA: **PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.**

Artículo 41. – Presentación de candidaturas.

Artículo 42. – Proclamación de candidaturas.

##### SECCION TERCERA: **MESA ELECTORAL**

Artículo 43. – Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 44. – Funciones de la Mesa Electoral.

##### SECCION CUARTA: **VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.**

Artículo 45. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

Artículo 46.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia, moción de censura.

### CAPÍTULO IV ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

##### SECCION PRIMERA: **COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.**

Artículo 47. – Composición y forma de elección

Artículo 48. – Convocatoria.

##### SECCION SEGUNDA: **PRESENTACION DE CANDIDATOS.**

Artículo 49. – Presentación de candidatos.

### SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 50. Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 51. – Funciones de la Mesa Electoral.

### SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 52. – Desarrollo de la votación.

Artículo 53. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

## CAPITULO V

Artículo 54.- MOCION DE CENSURA.

## CAPITULO VI

### RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

#### SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 55. – Acuerdos y resoluciones impugnables

Artículo 56. – Legitimación activa.

Artículo 57. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 58. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

Artículo 59. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

#### SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 60. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

Artículo 61. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Artículo 62. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

#### SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 63. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 65. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 66. – Agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 67. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

ANEXO I. DISTRIBUCIÓN

ANEXO II. MODELO DE CALENDARIO

CAPITULO I  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1. – Normativa aplicable.**

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente, Comisión Delegada y moción de censura de la Federación se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

**Artículo 2. – Año de celebración.**

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano y en los plazos establecidos en la citada Orden Ministerial.

**Artículo 3. – Carácter del sufragio.**

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

**SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES**

**Artículo 4. – Realización de la convocatoria.**

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por *la Junta Directiva, o en su defecto por la Comisión Gestora* de la Federación, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al CSD y al Tribunal Administrativo del Deporte para su conocimiento.
2. Convocadas las elecciones la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por un número máximo de doce miembros más el presidente que serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y por la Junta Directiva en la proporción señalada en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas española. Por acuerdo de la Comisión Delegada se podrá reducir a seis los miembros de la Comisión Gestora. Siempre que sea posible, la Comisión Gestora deberá cumplir con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo
3. . La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.
4. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización de este se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

5. La Junta Gestora podrá celebrar sus reuniones de forma telemática.

#### **Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.**

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El Censo electoral provisional.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.
- c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas conforme lo previsto en el anexo II de la Orden electoral en vigor.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

#### **Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.**

1. El anuncio de la convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la federación. En cualquier comunicación que se haga por estos medios se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.
  2. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos de ámbito y difusión nacional. En la página web de la Federación, en la sección <<Procesos electorales>>
  3. La comisión gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos de manera organizada y sistemática en las páginas web de la FEPM y las federaciones autonómicas, así como en las redes sociales donde tengan presencia con carácter activo y de forma regular, en caso de disponer de ellas.
2. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su publicación.

### **SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.**

#### **Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.**

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente

Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas; técnicos; jueces- árbitros.

2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente haya fijado la FEPM

#### **Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.**

1. El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripción estatal.
2. El Censo Electoral de deportistas general y DAN se elaborará por circunscripción estatal.
3. El Censo Electoral de técnicos general y de técnicos que entrenan a deportistas DAN se elaborará por circunscripción estatal.
4. El Censo Electoral de jueces y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.

#### **Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos.**

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en la Federación en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional, que surtirá los efectos de notificación de la Junta Electoral.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
  - En el de deportistas, si poseen licencia de deportista y de técnico.
  - En el de técnicos, si poseen licencia de deportista o de técnico y de juez-árbitro.
3. La Junta Electoral de la Federación introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

#### **Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.**

1. El censo electoral inicial será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la FEPM. De dicha exposición, la FEPM informará debidamente en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular.
2. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la FEPM y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.
3. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días



naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

4. El Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.
5. Contra el Censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el párrafo primero del presente artículo.
6. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.
7. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.
8. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y garantías de derechos digitales.

El acceso telemático a los censos electorales estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva, y así lo soliciten. El sistema no permitirá la descarga de archivos del censo.

## **SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.**

### **Artículo 11. – Composición y sede.**

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, preferentemente entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales. Los integrantes de la Comisión Gestora, Junta Directiva, de la Comisión Delegada, no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral, ni aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente.
2. En ningún caso podrán ser miembros de la junta electoral federativa los integrantes de la comisión gestora que se constituya para el proceso electoral, o quienes hayan formado parte, desde la anterior elección, de la junta directiva o de la comisión delegada, ni aquellos en quienes concurra causa de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la federación, a excepción de quienes hayan

participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.

3. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones.
4. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
5. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.
6. Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la FELO Y D.A.
7. Será asesor de la Junta Electoral, el Asesor Jurídico de la Federación, quien tendrá voz pero no voto.
8. La Junta Electoral actuará en los locales de la FEPM.
9. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tablones federativos habituales, página web federativa.
10. Las reuniones de la Junta Electoral podrán ser telemáticas.

#### **Artículo 12. – Duración.**

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones.
2. Permanecerá su nombramiento hasta la nueva constitución de Junta Electoral en los procesos de 2028 para cuantas actuaciones fuera requerida tales como elecciones parciales a estamentos, o mociones de censura.
3. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

#### **Artículo 13. – Funciones.**

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

#### **Artículo 14. – Convocatoria y quórum.**

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes. En los casos que no sea posible que dos miembros titulares estén presentes en la reunión serán convocados los suplentes.
3. La Junta Electoral podrá celebrar sus reuniones de forma telemática, presencial, o mixta.

## CAPITULO II ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

### SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

#### **Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.**

1. La Asamblea General de la Federación estará integrada por 33 miembros de los cuales 1 será nato, el Presidente de la Federación Española, 12 Presidentes de Federaciones Autonómicas y Delegaciones Autonómicas en razón de su cargo, y 20 electos en representación de los distintos estamentos.

Miembros de la Asamblea

- a) El presidente de la federación Española de Pentatlón Moderno.
- b) Las 5 Federaciones Autonómicas integradas en la FEPM. En los casos de las Comunidades Autónomas en las que no exista Federación Autonómica, serán miembros de la Asamblea General los 7 Delegados Autonómicos de la Federación Española.

Federación Canaria de Pentatlón Moderno

Federación Cántabra de Triatlón y Pentatlón Moderno

Federación de Triatlón y Pentatlón Moderno de Castilla y León

Federación Catalana de Pentatlón Moderno

Federación de Pentatlón Moderno del Principado de Asturias

Federación Gallega de Triatlón y Pentatlón Moderno

Delegación de la FEPM en la CCAA de Andalucía

Delegación de la FEPM en la CCAA de Isles Balears

Delegación de la FEPM en la CCAA de Castilla La Mancha

Delegación de la FEPM en la CCAA de Madrid

Delegación de la FEPM en la CCAA de Navarra

Delegación de la FEPM en la Comunidad Valenciana

2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, serán los siguientes:

- 2.1. Clubes deportivos

2.2. Deportistas.

2.3. Técnicos.

2.4. Jueces- árbitros.

3.- La representación de las Federaciones Autonómicas corresponde a su presidente, y en su caso, los presidentes de Comisiones Gestoras. Asimismo, la representación de las Delegaciones Autonómicas le corresponde al delegado.

4. La representación de los clubes corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa, y siempre que mantenga una vinculación con éste.

5.- La representación de los estamentos mencionados en los apartados 2.2. y 2.3. del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

6.- Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.

7.- La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

- 50 % por el estamento de clubes, 10 miembros.

- 30% por el estamento de deportistas, 6 miembros. De los cuales 33% corresponden a deportistas DAN (2)

- 15% por el estamento de técnicos, 3 miembros. De los cuales el 66% corresponden a técnicos que entrenan a deportistas DAN (2).

- 5% por el estamento de jueces-árbitros, 1 miembros.

8. La representación de las distintas especialidades, respondiendo a criterios de proporcionalidad al número de licencias, y en cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante.

9. Los cupos de representación femenina seguirán como mínimo las directrices de la Ley Orgánica 7/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de hombres y mujeres. La proporción deberá ser de, al menos, un 25 % de mujeres y hasta un 75 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo de representación, el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

## **SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.**

### **Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.**

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

**1.1. Los deportistas.** Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva

inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, en las competiciones incluidas en el calendario oficial de ámbito estatal de la FEPM. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la Federación Internacional o Europea, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar a la Junta Electoral su inclusión en el censo electoral.

- 1.2.** Los clubes deportivos, que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior.

Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.

Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de estas entidades no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional..

- 1.3.** Los técnicos, se entenderá por tales aquellos que tengan titulación de técnico deportivo homologado por la FEPM. Los técnicos, se entenderá por tales aquellos que tengan titulación de técnico deportivo, y que cumplan todos los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo. El 40% de los miembros de este estamento deberá ser elegido por y de entre quienes entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.
  - 1.4.** Los Jueces y árbitros, se entenderá por tales aquellos que tengan titulación de juez, y que cumplan todos los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo.
- 2.** En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces-árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.
  - 3.** Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia

judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

4. A efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la FEPM. o Federaciones Internacionales a los que la Federación se encuentra adscrita.

#### **Artículo 17. – Inelegibilidades.**

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

#### **Artículo 18. – Elección de los representantes de cada estamento**

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos. Para los estamentos de deportistas y técnicos se seguirán las pautas establecidas en el artículo 15 del presente.

### **SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES**

#### **Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos.**

1. La circunscripción electoral será:
  - a) Estatal para clubes
  - b) Estatal para deportistas del cupo general y estatal para los deportistas DAN
  - c) Estatal para técnicos del cupo general y estatal para los técnicos de deportistas DAN.
  - d) Estatal para jueces-árbitros.

#### **Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.**

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la FEPM.
2. Con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, la FEPM articulara un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal. En caso de solicitud a estos efectos por parte de la federación deportiva española, las federaciones autonómicas tendrán que poner a su disposición, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.
3. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.

**Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.**

En el anexo I del presente reglamento se establece la distribución inicial, conforme el artículo 3 de la Orden Electoral en vigor, susceptible de modificaciones por la Comisión Gestora en función de las modificaciones del censo inicial, provisional, que se incluirá en la convocatoria

**SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.**

**Artículo 22. – Presentación de candidaturas.**

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo de cinco días naturales. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia. Igualmente debe hacer constar su adscripción a alguno de los cupos específicos previstos por el artículo 5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.
2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la especialidad a la que pertenece, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5 de la meritada orden electoral, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.
3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.
4. A fin de facilitar las comunicaciones con la Junta Electoral Federativa se hará constar un correo electrónico.

**Artículo 23. – Proclamación de candidaturas.**

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

**SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES**

**Artículo 24. – Mesas Electorales.**

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única. en la sede de la FEPM, o en el lugar que la Junta Electoral determine. Pudiendo existir mesas electorales autonómicas para facilitar a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal. En caso de solicitud a estos efectos por parte de la FEPM, las federaciones autonómicas tendrán que poner a su disposición, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.
2. La Mesa Electoral se dividirá en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan.
3. En caso de imposibilidad de formar las mesas electorales conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, se habilitará por la Junta Electoral el sistema de formación de la mesa electoral que garantice el normal desarrollo de la jornada y el cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 25. – Mesa electoral especial para el voto por correo**

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 33.5 del presente Reglamento.

#### **Artículo 26**

##### **. – Composición de la Mesa Electoral.**

La designación de los miembros de la Mesa corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán elegidos por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.
- b) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- c) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- d) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- e) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.
- f) El candidato puede otorgar el poder a favor de cualquier federado, mayor de edad y que se halle incluido en el correspondiente censo electoral, al objeto de que ostente la representación de la candidatura como interventor en los actos y operaciones electorales.
- g) El apoderamiento de los interventores se formaliza ante notario o ante el secretario de la Junta Electoral, quien expedirá la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido. Estas solicitudes deberán realizarse como mínimo con tres días de antelación a la celebración de las votaciones.
- h) Los interventores deben exhibir sus credenciales y su documento nacional de identidad a los miembros de las Mesas electorales.



- i) Los interventores tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las elecciones, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir la certificación del acta.
- j) Los interventores pueden asistir a las deliberaciones de la mesa, pero sin voz, ni voto.

### **Artículo 27. – Funciones de la Mesa Electoral.**

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
  - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
  - c) Comprobar la identidad de los votantes.
  - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
  - e) Proceder al recuento de votos.
  - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
  - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.
  4. Remitirán por correo electrónico a la Junta Electoral una vez finalizado el escrutinio el resultado de las votaciones, y el acta correspondiente, y custodiarán la documentación electoral hasta que la Junta Electoral indique que pueden proceder a su destrucción.

## **SECCION SEXTA: VOTACION**

### **Artículo 28. – Desarrollo de la votación.**

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos,

ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.

#### **Artículo 29. – Acreditación del elector.**

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector mediante la exhibición del original del D.N.I., pasaporte, o autorización de residencia.

#### **Artículo 30. – Emisión del voto.**

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

#### **Artículo 31. – Urnas, sobres y papeletas.**

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

#### **Artículo 32. – Cierre de la votación.**

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

#### **Artículo 33. – Voto por correo.**

Solo será admitido el voto por correo para la circunscripción estatal.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden de la Orden EFD/42/2024, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

Elaborará y pondrá a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

3. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente.
4. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.
5. En el plazo de dos días naturales la Junta Electoral elaborará y pondrá a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.
6. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.
7. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, y estamento por el que vota, o la consideración de técnico o deportista de alto nivel.
8. El sobre ordinario se remitirá al apartado de correos contratado por la Federación para la recepción y custodia del voto por correo.
9. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones.
10. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
11. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 25 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo. Procediendo posteriormente a realizar su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

12. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

## **SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.**

### **Artículo 34. – Escrutinio.**

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
  - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
  - b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
  - c) Los que contengan tachaduras o enmiendas
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. Al inicio de la jornada electoral, a la hora de la apertura de la oficina de correos, los integrantes de la mesa especial de voto por correo procederán a abandonar la sede federativa para recoger el voto por correo depositado en el apartado de correos habilitado al efecto.
6. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

7. Si un votante hubiera votado por correo no podrá votar presencialmente
8. Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un

acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

### **Artículo 35. Proclamación de resultados.**

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se entregarán por el Presidente de la Mesa a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.
4. El sorteo se realizará introduciendo en una urna, los nombres de los candidatos empatados, debiendo extraerse por un tercero ajeno a la JE y a los candidatos.

### **Artículo 36.- Pérdida de la condición de miembro electo.**

1. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido causará baja en la misma. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la Asamblea General, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida, de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales; así como, del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste **no tuviera** lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.
2. Las bajas se cubrirán de forma acorde con lo dispuesto en el artículo 3.2.j) de la Orden electoral.
3. La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.

### **Artículo 37. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.**

Cuando se produzca una vacante entre los miembros elegidos de la Asamblea, será sustituido por quien siguiera en número de votos obtenidos, por la circunscripción y el estamento de que se trate. A tal efecto, al publicarse las listas provisionales y definitivas se pondrá como suplentes por cada estamento y circunscripción a las dos personas que hayan obtenido el mayor número de votos después de los elegidos, señalándose como suplente número 1 y número 2, según los votos obtenidos respectivamente.

En su defecto, la Asamblea anualmente podrá acordar la celebración de elecciones en la circunscripción y estamento para la cobertura de la vacante, o vacantes.

### **CAPITULO III**

#### **ELECCION DE PRESIDENTE**

##### **SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION**

###### **Artículo 38. – Forma de elección.**

1. El Presidente de la Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto. En caso de candidatura única la Junta Electoral procederá a su proclamación como presidente sin necesidad de votación.
2. Para que la elección de la persona que ostente la presidencia sea válida, es necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la votación, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la asamblea general.

###### **Artículo 39. – Convocatoria.**

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

En el caso de que el calendario electoral contenido en la convocatoria de elecciones sufriera alteraciones, la Junta Electoral procederá a fijar nuevas fechas y la convocatoria de Asamblea General.

###### **Artículo 40. – Elegibles.**

1. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
  - a) Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la correspondiente federación deportiva española.
  - b) No estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a presidente, deberá previamente abandonar dicha comisión.
3. Los candidatos y candidatas deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la asamblea general. Cada miembro de la asamblea general podrá presentar a un solo candidato o candidata. En caso de que un

miembro de la asamblea haya presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la junta electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.

4. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas establecido en el calendario, la junta electoral procederá a la proclamación provisional de aquellos o aquellas que cumplan los requisitos formales de elegibilidad señalados en la presente Orden y en el reglamento electoral y cuya resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta, dentro de los siguientes cinco días naturales.

## **SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.**

### **Artículo 41. – Presentación de candidaturas.**

Las candidaturas se presentarán, en el plazo de cinco días naturales, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Las candidaturas se presentaran al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha de votaciones.

### **Artículo 42. – Proclamación de candidaturas.**

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados. Esta resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de 48 horas desde su publicación.

## **SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL**

### **Artículo 43. – Composición de la Mesa Electoral.**

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

### **Artículo 44. – Funciones de la Mesa Electoral.**

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 24, 26 y 27 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

## **SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.**

### **Artículo 45. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.**

1. Para la votación de presidente, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 28 a 32 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:
  - a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
  - b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
  - c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
  - d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
  - e) En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.
2. En caso de que alguna de las personas electoras tenga una discapacidad que le impida utilizar este sistema de votación, se le proporcionará una alternativa que le permita votar garantizando el secreto de su voto.
3. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
4. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre las personas candidatas afectadas, que decidirá quién será el presidente.
5. El sistema de sorteo será el previsto en el artículo 35.4 de este reglamento.
6. El presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

### **Artículo 46.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia y moción de censura.**

1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán unas nuevas elecciones a Presidente, cuya convocatoria se iniciará automáticamente en la siguiente sesión de la asamblea general que deberá celebrarse en el plazo de 2 meses en los términos establecidos en el presente Capítulo.
2. Cuando la persona que ostente la presidencia de la FEPM sea suspendida o inhabilitada por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo este igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a la presidencia, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

## **CAPÍTULO IV** **ELECCION DE LA COMISION DELEGADA**



## **SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.**

### **Artículo 47. – Composición y forma de elección.**

1.- La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la FEPM y 6 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- Dos, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, y Delegados federativos, elegidos por y de entre ellos.
- Dos, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- Dos, correspondientes a los estamentos de deportistas, técnicos y árbitros que serán elegidos por y entre ellos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.

2.- En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden electoral, en relación con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

### **Artículo 48. – Convocatoria.**

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

## **SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.**

### **Artículo 49. – Presentación de candidatos.**

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta 24 horas antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en su caso.

## **SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL**

### **Artículo 50. Composición de la Mesa Electoral.**

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al estamento correspondiente, designados por la Junta Electoral.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

### **Artículo 51. – Funciones de la Mesa Electoral.**

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

## **SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.**

### **Artículo 52. – Desarrollo de la votación.**

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 26 a 30 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- e) En caso de empate entre los candidatos, se realizará públicamente un sorteo conforme lo dispuesto en el artículo 35.4 de este reglamento.
- f) La Junta Electoral podrán acordar la convocatoria de la asamblea por medios telemáticos, y el voto electrónico que garantice la seguridad e identidad de los votantes para la elección de los miembros de la Comisión Delegada.

### **Artículo 53. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.**

Podrán sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan por cada estamento, por la persona que le siga en votos, y en su defecto por elección de entre los asambleístas pertenecientes al estamento en el que se haya producido la vacante.

## **CAPITULO V**

### **RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES**

#### **SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES**

##### **Artículo 54. – Acuerdos y resoluciones impugnables.**

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento..

- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

**Artículo 55. – Legitimación activa.**

Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 56. – Contenido de las reclamaciones y recursos.**

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, correo electrónico a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

**Artículo 57. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.**

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la publicación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

**Artículo 58. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.**

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tablones de anuncios de la Federación, así como en la página web en la sección de “procesos electorales”, y tablones de anuncios de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados, conforme a la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal.

**SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.**

**Artículo 59. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.**

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, durante veinte días naturales. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. El Secretario General de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.

**Artículo 60. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.**

1. La Junta Electoral será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
  - A) Censo Electoral provisional.
  - B) Modelos de sobres y papeletas.
2. El Censo electoral provisional, se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.
3. Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
4. El plazo para interponer las reclamaciones al censo provisional será el de cinco días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de cinco días naturales desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

5. La Comisión Gestora será competente para aprobar los cambios de distribución de miembros de asamblea conforme determina la Orden electoral vigente. Estos cambios son susceptibles de recurso ante la Junta Electoral en el plazo de dos días naturales desde el día siguiente a su publicación.

Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 5 días hábiles.

**Artículo 61. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.**

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de dos días hábiles.

## **SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.**

### **Artículo 62. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.**

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a. El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b. Las resoluciones que adopte la Federación en relación con el Censo electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.
- c. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
- d. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

### **Artículo 63. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.**

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.
3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.
5. El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo, el recurso deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

#### **Artículo 64. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.**

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

#### **Artículo 65. – Agotamiento de la vía administrativa.**

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

#### **Artículo 66. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.**

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Federación, o a quien legítimamente le sustituya.

Sera competente el Tribunal Administrativo del Deporte para ordenar la convocatoria de elecciones en los casos previstos en la Orden Electoral.

### **CAPITULO VI**

#### **DE LA MOCIÓN DE CENSURA**

##### **Artículo 67.- Moción de Censura.**

Conforme determina el artículo 18 de la Orden Electoral Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, la presentación de una moción de censura contra el presidente se atenderá a los siguientes criterios:

- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.
- b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la asamblea general y habrá de incluir necesariamente una candidatura a la presidencia de la federación.
- c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la junta electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días naturales.
- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, la persona que ostenta la presidencia de la federación deberá convocar la asamblea general en un

plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la asamblea general que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días naturales, ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la asamblea extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección a la presidencia. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática la persona que ostenta la presidencia, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

g) Si la moción de censura fuera aprobada, la candidatura elegida permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato de la anterior presidencia.

h) Si la moción de censura fuera rechazada por la asamblea general, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

i) Se informará a través de la página web de la Federación, así como a través de las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la asamblea general, así como del resultado.

j) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, cuando no afecte al ejercicio de las funciones públicas.

**DISPOSICION DEROGATORIA.** El presente reglamento deroga el anterior reglamento electoral de la FEDPM.

## ANEXO I. DISTRIBUCIÓN EN ASAMBLEA

La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

- 50 % por el estamento de clubes, 10 miembros.
- 30% por el estamento de deportistas, 6 miembros. 2 de ellos DAN
- 15 % por el estamento de técnicos, miembros. 2 de ellos DAN
- 5 % por el estamento de jueces-árbitros, 1 miembros.

## ANEXO I. DISTRIBUCIÓN INICIAL DEL NÚMERO DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL POR CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, ESTAMENTOS.

### Estamento de Clubes

Circunscripción	Cupo general	Total clubes

### Estamento de Deportistas

Circunscripción	Cupo general	Cupo alto nivel	Cupo total	Mínimo representación femenina
ESTATAL	4	2	6	25%
Pentatlón	3	2		
Actividades Desarrollo Pentatlón	1			

### Estamento de Técnicos

Circunscripción	Cupo general	Cupo alto nivel	Cupo total	representación femenina
ESTATAL	1	2	3	25%

### Estamento de Árbitros

Circunscripción	Cupo total
ESTATAL	1

## Anexo II CALENDARIO ELECTORAL.

## Anexo III ACTIVIDADES OFICIALES DE AMBITO ESTATAL